

Valledupar, octubre diez (10) del dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-4003-005-2015-00067-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO.
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C.No.12.486.765.
DEMANDADO: EMILCE BARRIOS ESCOBAR C.C.No.49.731.778.
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ILEGALIDAD.

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el despacho la solicitud de "ilegalidad", interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha diciembre 10 del 2018, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por éste y, en su lugar, se señalen conforme al artículo 324 del C.G.P., las piezas procesales a reproducir a costa del apelante para proseguir con el trámite del recurso señalado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2019, el apoderado de la demandada, Dr. ALVARO MORON CUELLO, presenta solicitud de "ilegalidad" de auto calendarado 10 de diciembre año 2018, fundado en que presentó incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso la cual fue negada por auto del 10 de octubre año señalado, decisión contra la cual propuso recurso de apelación, concedido, el 14 de noviembre, en el efecto devolutivo, de conformidad con el Art. 323 y siguientes del C.G.P., donde se ordenó *"....a la parte apelante que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte las expensas necesarias para la reproducción de las piezas objeto del recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto"*.

Que por auto del 10 diciembre 2019, el juzgado declaró desierto el recurso por cuanto la parte interesada *no aportó las expensas necesarias para la reproducción de las piezas objeto del recurso de apelación*, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 324 de C.G.P.. Señala que conocida en la concesión del recurso de apelación, lo informó a la demandada quien le comunicó que encargaría a alguien para que averiguara el valor total de las expensas pero, en el juzgado, no le dieron la información sino que se comprometieron a "indicar después" cuáles serían las piezas. Es evidente que una cosa es la reproducción de las piezas necesarias y otra que sea todo el expediente. Cualquiera de las dos alternativas hay que señalarla con claridad, porque el costo de las expensas varía. La misma norma le impone al juez la obligación de señalar cuáles son las piezas a reproducir pero en este caso se abstuvo de precisarlo, faltando a su obligación legal. No se percató del yerro judicial sino hasta que se declaró desierto el recurso y quien le avisa de la decisión es la demandada. Con este proceder se sepulta el legítimo derecho de defensa a la segunda instancia de la ejecutada. Tampoco por secretaria se alertó sobre el error y cree hay lugar y se está a tiempo de corregir procesalmente el vicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Comencemos por precisar que la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal y en ese orden de ideas el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Dicho de otra forma, la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

Ahora, es cierto que el código General del proceso permite que el mismo funcionario judicial decrete la nulidad de las actuaciones irregulares con trascendencia en cualquiera de las instancias, siempre que ello ocurra con anterioridad a la emisión de la sentencia. La interpretación gramatical y lógica de esta disposición lleva a dos

conclusiones la primera, que las nulidades procesales se pueden decretar de oficio hasta antes de dictar sentencia y la segunda, que ningún juez tiene la facultad legal de anular su propia sentencia.

La Corte Constitucional, al tratar un tema semejante, se pronunció en estos términos, que aún hoy conservan validez, a juicio del estrado:¹

"La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa."

CASO CONCRETO.

La problemática que resuelve el juzgado tuvo su génesis, como ya se advirtió, en el auto de fecha 10 de diciembre de 2018, que declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 10 de octubre del mismo año, que negó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso. El recurso había sido concedido a través de auto del 14 de noviembre anterior a esa data, no cumpliéndose con lo previsto en el art. 324 del C.G.P., en el sentido de aportar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas objeto del recurso, para lo cual la norma en cita concede un término de cinco (5) días, so pena de declararlo desierto. En efecto, dice el expediente, el apoderado de la parte demandada dejó vencer este término y no desplegó ninguna actuación sino hasta el 29 de mayo del año en curso, cuando solicita "la ilegalidad" del auto, fecha en la cual ya habían fenecido los términos para pronunciarse.

El apoderado dice que una vez conoció de la concesión del recurso "informó" a la demandada quien manifestó que se "encargaría" de que "alguien averiguara" cuánto era el valor de las expensas pero cuando el "alguien" se acercó al juzgado, allí no "pudieron" dar información, porque en el texto del proveído no se señalaron los folios a reproducir y que "después oficialmente" se indicaría lo pertinente.

Esta "reseña" para advertir lo inverosímil de la situación planteada y, sobre todo, para significar la falta de elementos de convicción que avalen esta amañada versión de lo presuntamente ocurrido. No es jurídicamente aceptable que se recurra a términos imprecisos, vagos e impersonales para acreditar un hecho, como pretende el profesional recurrente. No hay nombres, no hay fechas, no hay funcionarios del juzgado que pudieran atestiguar lo afirmado pues se recurre a afirmaciones indefinidas, visiblemente acomodadas, para desacreditar la presunta falta procesal que cometió el operador judicial no solo al momento del proferimiento de la decisión, sino con posterioridad cuando "alguien" se acercó a preguntar.

Lo cierto del caso es que la providencia no tiene glosa sobre este cuestionamiento simplemente porque el funcionario de entonces, como se hace siempre, señaló la obligación de la reproducción de las piezas procesales que solo se precisan cuando quien las va a reproducir, o a pagar las expensas, se acerca a la Secretaría, dentro del plazo previsto, para consultar el expediente y contabilizar el número de folios que serán reproducidos. En este caso no sucedió eso y simplemente se ignoró la obligación, queriéndola subsanar a través de la petición de "ilegalidad" de la decisión. Si el recurrente hubiera sido diligente y encontrara que la presunta falta de precisión sobre el número de folios a reproducir era de la importancia que hoy reclama, lo obvio es que hubiera presentado un recurso o una simple solicitud, dentro del término de ejecutoria de la decisión, alertando de la importancia de la

¹ Consultar Sentencia T-1274 de 2005.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.
CORREO INSTITUCIONAL: J05CMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
VALLEDUPAR-CESAR

omisión sobre la legalidad del proceso y requiriendo pronunciamiento estricto sobre el punto, hecho que evidentemente no hizo, lo que se traduce en la pérdida de la oportunidad procesal para reclamar, pues era su responsabilidad y de nadie más. La decisión se notificó como ordena la ley y en el transcurso del término de ejecutoria la parte demandada no dijo nada sobre la misma, dejando vencer los términos que cree revivir para exponer la inconformidad, a través de un mecanismo apartado del ordenamiento procesal, para la situación concreta.

En ese orden de ideas, ante la firmeza que ahora cobija la decisión y la preclusión de la oportunidad legal para objetar, dada la inactividad de la parte reclamante durante la ejecutoria de la misma, sumado al hecho de la inexistencia del yerro reclamado, el estrado no encuentra argumentos para acceder a lo pretendido por el recurrente y denegará entonces la pretensión.

Por economía procesal el despacho se pronuncia acerca de la solicitud de fijar fecha para remate en este proceso. Al respecto, como quiera que el avalúo del predio se remonta a octubre de 2015, se hace necesario ordenar a las partes la actualización del avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-32102, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada, toda vez que el obrante en el plenario es de fecha 29 de octubre año 2015, es decir, que ha transcurrido más de un año desde entonces, lo que hace necesario efectuarlo nuevamente.

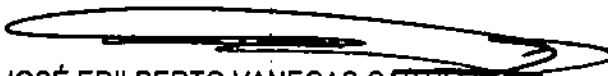
En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de "ilegalidad" presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar avalúo actualizado del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILEO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por escrito en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de octubre de 2015 Hora 8.A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 20001-40-03-005-2017-00466-00
DTE.: COASMEDAS – NIT 860.014.060 – 6
DDO.: JAIME ARMANDO LOZADA FERNÁNDEZ – CC 77.189.911
DECISIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO:

El señor JAIME ARMANDO LOZANO FERNANDEZ concede poder al doctor JULIO CESAR JIMÉNEZ CORREA, para que asuma su representación en las presentes diligencias, junto con el poder, el abogado presenta solicitud de declaratoria de desistimiento tácito dada la inactividad de más de una año que presenta el proceso.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2, del artículo 317 del CGP, en concordancia con el literal d) del mismo artículo, reza lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Y, “d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (énfasis añadido).

El expediente da cuenta que ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, desde cuando la parte demandante retiró el oficio de fecha 28 de junio de 2018, dirigido al Comandante de la Policía SIJIN Valledupar, en cumplimiento del auto fechado el 8 de junio de 2018, que dispuso la retención del vehículo (fl. 32) ya embargado, sin que desde entonces la parte demandante acredite algún tipo de actuación, escenario que materializa el contenido normativo citado y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales establecidas, razón por la cual resulta procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al doctor JULIO CESAR JIMÉNEZ CORREA, identificado con C. C. No. 12.581.953 y T.P. No. 65126, del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

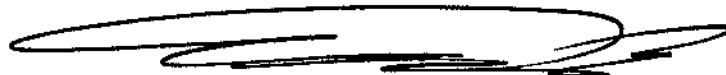
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab. LMirandG

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de octubre de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO DE SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: YURIS RAFAEL ARIZA REYES C.C.No.8.746.898.

DEMANDADO: LUZ MARINA ARRIETA TAMARA C.C.No.42.494.397.

CAUSANTE: RAFAEL ENRIQUE ARIZA (Q.E.P.D.)

RADICADO: 20001-31-10-001-2017-00470-00.

Corresponde fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, en la forma prevista en el artículo 501 del C.G.P. y en la ley 63 de 1936.

En consecuencia, se fija el día trece (13) de noviembre año 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), como fecha y hora para la realización de la diligencia anteriormente enunciada.

Se previene a los apoderados de los interesados para que aporten a la diligencia el respectivo inventario en medio escrito y magnético, especificando los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.

Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se encuentran. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, allegando su comprobante al expediente.

Igualmente, se conminará a los interesados para que a más tardar el día primero (1) de noviembre de 2019, se allegue por escrito el inventario de bienes correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día trece (13) de noviembre del 2019, a las tres de la tarde (3.00 p.m.), como fecha y hora para realizar la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso.

SEGUNDO: Se previene a los apoderados de los interesados para que aporten a la diligencia, tal como fue indicado en la parte considerativa de esta providencia:

1. El respectivo inventario en medio escrito y magnético.
2. Certificados de libertad y tradición, tarjetas de propiedad que acrediten la titularidad del bien si no se encuentran anexas al expediente.
3. Escrituras públicas y/o resoluciones en las que consten los linderos del inmueble, igualmente documentos referentes a la actualización de los linderos si hay a ello, si no se encuentran anexas al expediente.

ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria